

REGLAMENTO PARA LA SUPERVISIÓN CONSOLIDADA DE LOS CONGLOMERADOS FINANCIEROS Y MIXTOS

Texto anterior

Texto nuevo

Artículo 2. Definiciones

Para efectos del presente Reglamento considérense las siguientes definiciones:

a. Banco del exterior de primera categoría: Entidad que forma parte del listado que elabora el Banco Central de Reserva del Perú.

b. Conglomerado financiero o mixto: Son tipos de grupos económicos definidos como tales según las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico emitidas por la Superintendencia.

c. Control: Se determina de acuerdo con lo dispuesto por las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico emitidas por la Superintendencia.

d. Empresa holding: De conformidad con lo establecido en el literal c del artículo 2 de las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico emitidas por la Superintendencia.

(...)

f. Financiamientos: Los créditos directos, cuentas por cobrar, arrendamientos financieros, inversiones, la exposición crediticia equivalente de las operaciones con derivados y la exposición equivalente a riesgo crediticio de los créditos contingentes, a excepción de las líneas de crédito no utilizadas y los créditos aprobados no desembolsados, cuyos compromisos puedan ser terminados o cancelados unilateralmente por la empresa en cualquier momento. Dichos conceptos se entenderán de acuerdo con la normativa vigente sobre límites de concentración.

(...)

i. Grupo económico: De conformidad con lo definido por las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico emitidas por la Superintendencia.

Artículo 2. Definiciones

Para efectos del presente Reglamento considérense las siguientes definiciones:

(...)

b. Conglomerado financiero o mixto: Son tipos de grupos económicos definidos como tales según las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico aprobadas por la Resolución SBS N° 5780-2015; o el Reglamento sobre Grupo Económico, Vinculación, aplicación de Límites operativos a que se refieren los artículos 201 al 204 de la Ley General y Grandes Exposiciones aprobado por la Resolución SBS N° 975-2025 o norma que lo sustituya; según corresponda.

c. Control: Se determina de acuerdo con lo dispuesto por las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico aprobadas por la Resolución SBS N° 5780-2015; o el Reglamento sobre Grupo Económico, Vinculación, aplicación de Límites operativos a que se refieren los artículos 201 al 204 de la Ley General y Grandes Exposiciones aprobado por la Resolución SBS N° 975-2025 o norma que lo sustituya; según corresponda.

d. Empresa holding: De conformidad con lo establecido en las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico aprobadas por la Resolución SBS N° 5780-2015; o en el Reglamento sobre Grupo Económico, Vinculación, aplicación de Límites operativos a que se refieren los artículos 201 al 204 de la Ley General y Grandes Exposiciones aprobado por la Resolución SBS N° 975-2025 o norma que lo sustituya; según corresponda.

(...)

f. Financiamientos: De conformidad con lo establecido en las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico aprobadas por la Resolución SBS N° 5780-2015; o en el Reglamento sobre Grupo Económico, Vinculación, aplicación de Límites operativos a que se refieren los artículos 201 al 204 de la Ley General y Grandes Exposiciones

(...)

k. Influencia significativa en la gestión: Existe en los casos señalados por las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico emitidas por esta Superintendencia.

(...)

r. Ente Jurídico: De conformidad con lo establecido en el literal g del artículo 2 de las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico emitidas por la Superintendencia.

aprobado por la Resolución SBS N° 975-2025 o norma que lo sustituya; según corresponda.

(...)

i. Grupo económico: De conformidad con lo definido por las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico aprobadas por la Resolución SBS N° 5780-2015; o el Reglamento sobre Grupo Económico, Vinculación, aplicación de Límites operativos a que se refieren los artículos 201 al 204 de la Ley General y Grandes Exposiciones aprobado por la Resolución SBS N° 975-2025 o norma que lo sustituya; según corresponda.

(...)

k. Influencia significativa en la gestión: Existe en los casos señalados por las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico aprobadas por la Resolución SBS N° 5780-2015; o el Reglamento sobre Grupo Económico, Vinculación, aplicación de Límites operativos a que se refieren los artículos 201 al 204 de la Ley General y Grandes Exposiciones aprobado por la Resolución SBS N° 975-2025 o norma que lo sustituya; según corresponda.

(...)

r. Ente Jurídico: De conformidad con lo establecido en las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico aprobadas por la Resolución SBS N° 5780-2015; o en el Reglamento sobre Grupo Económico, Vinculación, aplicación de Límites operativos a que se refieren los artículos 201 al 204 de la Ley General y Grandes Exposiciones aprobado por la Resolución SBS N° 975-2025 o norma que lo sustituya; según corresponda.

CAPITULO IV DE LOS LÍMITES CONSOLIDADOS

Artículo 13°.- Límite al financiamiento a personas naturales, personas jurídicas o entes jurídicos vinculados al grupo consolidable

El total de financiamientos que las empresas de un grupo consolidable otorguen a personas naturales, personas jurídicas y entes jurídicos que tengan directa y/o indirectamente una proporción mayor al 4% de las acciones o participaciones con derecho a voto de dichas empresas, y a personas naturales, personas jurídicas y entes jurídicos que tengan influencia significativa en la gestión de alguna de las empresas del grupo consolidable, no puede superar un monto equivalente al treinta por ciento (30%) del patrimonio efectivo de dicho grupo consolidable.

La empresa responsable de la remisión de información a que se refiere el artículo 21 del presente Reglamento deberá mantener a disposición de la Superintendencia una base de datos actualizada con la relación de todas las personas naturales, personas jurídicas y entes jurídicos vinculados a que se refiere el presente artículo.

CAPITULO IV DE LOS LÍMITES CONSOLIDADOS

Artículo 13°.- Límite al financiamiento a personas naturales, personas jurídicas o entes jurídicos vinculados al grupo consolidable

El total de financiamientos que las empresas del grupo consolidable del **sistema financiero** otorguen a personas naturales, personas jurídicas y entes jurídicos **que guarden concordancia con los criterios establecidos en los artículos 11 y 19 del Reglamento sobre Grupo Económico, Vinculación, aplicación de Límites operativos a que se refieren los artículos 201 al 204 de la Ley General y Grandes Exposiciones aprobado por la Resolución SBS N° 975-2025 o norma que lo sustituya**, no puede superar un monto equivalente al **veinticinco por ciento (25%)** del patrimonio efectivo de **nivel 1** de dicho grupo consolidable.

El total de financiamientos que las empresas del grupo consolidable del **sistema de seguros** otorguen a personas naturales, personas jurídicas y entes jurídicos que tengan directa y/o indirectamente una proporción mayor al 4% de las acciones o participaciones con derecho a voto de dichas empresas, y a personas naturales, personas jurídicas y entes jurídicos que tengan influencia significativa en la gestión de alguna de las empresas del grupo consolidable, no puede superar un monto equivalente al treinta por ciento (30%) del patrimonio efectivo de dicho grupo consolidable.

La empresa responsable de la remisión de información a que se refiere el artículo 21 del presente Reglamento debe mantener a disposición de la Superintendencia una base de datos actualizada con la relación de todas las personas naturales, personas jurídicas y entes jurídicos vinculados a que se refiere el presente artículo.

Artículo 14°.- Límite de concentración al financiamiento aplicable al grupo consolidable del sistema financiero

El total de financiamientos que las empresas del grupo consolidable del **sistema financiero** concedan a favor de una misma persona natural, persona jurídica o ente jurídico, o grupo de personas naturales, personas jurídicas o entes jurídicos que representen riesgo único de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del presente Reglamento, no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del patrimonio efectivo de dicho grupo consolidable.

Cuando un financiamiento cuente con garantías o instrumentos aplicables para la sustitución de contraparte a que se refiere el artículo 212° de la Ley General, el límite de concentración se computará en función al emisor de

Artículo 14°.- Límite de concentración al financiamiento aplicable al grupo consolidable del sistema financiero

El total de financiamientos que las empresas del grupo consolidable del **sistema financiero** concedan a favor de una contraparte o grupo de contrapartes conectadas por riesgo único guardando concordancia con los criterios establecidos en los artículos 21, 22 y 23 del Reglamento sobre Grupo Económico, Vinculación, aplicación de Límites operativos a que se refieren los artículos 201 al 204 de la Ley General y Grandes Exposiciones aprobado por la Resolución SBS N° 975-2025 o norma que lo sustituya, no puede exceder del veinticinco por ciento (25%) del patrimonio efectivo de nivel 1 de dicho grupo consolidable.

Los financiamientos otorgados por un grupo consolidable del sistema

dicha garantía o instrumento y por el importe de la porción sustituida del financiamiento.

Asimismo, el total de financiamientos mencionado en el primer párrafo debe sujetarse a los siguientes sub-límites, computados sobre patrimonio efectivo de dicho grupo consolidable:

1) El total de financiamientos otorgados a una persona natural o persona jurídica o ente jurídico que no pertenezca al sistema financiero no puede exceder del límite de veinte por ciento (20%). Dicho límite podrá ser extendido hasta el equivalente al treinta por ciento (30%), siempre que cuando menos una cantidad equivalente al exceso sobre dicho límite corresponda a operaciones de arrendamiento financiero o se cuente con las garantías contempladas en el artículo 209 y en los numerales 1 y 2 del artículo 211 de la Ley General, de conformidad con lo dispuesto en la normativa que reglamenta dichos artículos.

2) El total de financiamientos otorgados a una empresa del sistema financiero, incluidos los depósitos efectuados en ella; sumados a los avales, fianzas y otras garantías que se haya recibido de dicha empresa hasta por el monto del financiamiento que se haya sustituido; no puede exceder del diez por ciento (10%) si se trata de una institución no sujeta a supervisión por organismos similares a la Superintendencia y del treinta por ciento (30%) si se trata de una entidad supervisada por la Superintendencia, por organismos similares a ella, o si son bancos del exterior de primera categoría.

El sub-límite de treinta por ciento (30%) del numeral 2) y consecuentemente el límite total de treinta por ciento (30%) podrán extenderse a cincuenta por ciento (50%) del patrimonio efectivo del grupo consolidable cuando el exceso esté representado por cartas de crédito recibidas de empresas del sistema financiero del país o del exterior. No se considerarán para efectos de límites las exposiciones frente a empresas del sistema financiero del país o del exterior producto de cartas de crédito pagaderas con arreglo al Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos – ALADI.

financiero que esté integrado por alguna empresa del sistema financiero que debe mantener colchón por riesgo por concentración de mercado, a otra empresa del sistema financiero que debe mantener dicho colchón y a los conformantes del grupo de contrapartes conectadas por riesgo único de esta última que sea empresa holding y a las empresa del sistema financiero del país y del exterior, de su grupo financiero, no pueden exceder del quince por ciento (15%) del patrimonio efectivo de nivel 1 del grupo consolidable del sistema financiero.

En ningún caso la exposición del grupo consolidable del sistema financiero con una contraparte o grupo de contrapartes conectadas puede exceder el veinticinco por ciento (25%) del patrimonio efectivo de nivel 1 del referido grupo consolidable.

Artículo 16°.- Criterios aplicables para el cómputo de límites

Los límites señalados en los artículos anteriores se calcularán teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Ley General y en la normativa emitida por la Superintendencia para el cómputo de los respectivos límites operativos a nivel individual. En tal sentido, se deben considerar las normas vigentes sobre riesgo único, sustitución de contraparte crediticia y control diario de límites, entre otros aspectos.

Para el cómputo de estos límites, el patrimonio efectivo que deberá emplearse será el correspondiente al trimestre de reporte.

Para la aplicación de los límites a cada grupo consolidable, no deberán incluirse las operaciones que se realicen entre empresas pertenecientes a dicho grupo consolidable ni las operaciones que hayan sido deducidas del patrimonio efectivo de dicho grupo consolidable.

Artículo 16°.- Criterios aplicables para el cómputo de límites

Los límites señalados en los artículos anteriores se calcularán **guardando concordancia** con los criterios establecidos en la Ley General y en la normativa emitida por la Superintendencia para el cómputo de los respectivos límites operativos a nivel individual. En tal sentido, se deben considerar las normas vigentes sobre **contrapartes conectadas por** riesgo único, sustitución de contraparte crediticia y control diario de límites, entre otros aspectos.

Para el cómputo de estos límites, el patrimonio efectivo **de nivel 1 o patrimonio efectivo, según corresponda**, que deberá emplearse será el correspondiente al trimestre de reporte.

Para la aplicación de los límites a cada grupo consolidable, no deberán incluirse las operaciones que se realicen entre empresas pertenecientes a dicho grupo consolidable ni las operaciones que hayan sido deducidas del patrimonio efectivo de dicho grupo consolidable.

Anexo 10 “Grupos Consolidables - Límite al Financiamiento a Vinculados

Se incorpora la denominación de la sección 10.1 del Anexo 10: 10.1. Límites al financiamiento a vinculados” sobre la sección “Financiamientos a vinculados al grupo consolidable del Sistema Financiero”.

Se sustituye la sección financiamientos a vinculados al grupo consolidable del sistema financiero del Anexo 10 “Grupos Consolidables - Límite al Financiamiento a Vinculados. La nueva sección financiamientos a vinculados al grupo consolidable del sistema financiero comprende información de nombre de la persona natural, persona jurídica o ente jurídico vinculado; empresa acreedora; financiamiento; exclusiones; mitigantes; total financiamiento a vinculados al GCSF; patrimonio efectivo de nivel 1 del GCSF y financiamientos / PE del Nivel 1 del GCSF.

Se sustituye la denominación de la sección “Plan de adecuación”, por “10.2. Plan de adecuación” del Anexo 10 “Grupos Consolidables - Límite al Financiamiento a Vinculados.

Se aprueba un nuevo Anexo 14-A:

“Grupo Consolidable del Sistema Financiero - Límite de Concentración al Financiamiento” que comprende cuatro secciones: límite al financiamiento a favor de una misma persona natural, persona jurídica o ente jurídico (contraparte), o grupo de contrapartes conectadas por riesgo único; sub - límites aplicables a contrapartes o grupo de contrapartes conectadas por riesgo único que no pertenecen al sistema financiero del país o del exterior; sub - límites aplicables a contrapartes o grupo de contrapartes conectadas por riesgo único que pertenecen al sistema financiero del país o del exterior y plan de adecuación. Las primeras tres secciones comprenden información de código asignado por la empresa, nombre de grupo de contrapartes conectadas por riesgo único, nombre de la contraparte o conformante del grupo de contrapartes conectadas por riesgo único, código SBS, empresa acreedora, financiamiento, exclusiones, aplicación de sustitución de contraparte crediticia, mitigantes, garantías para ampliar límite y financiamiento / PE Nivel 1. La sección plan de adecuación comprende información de acción comprometida, fecha de implementación, responsable, estado de la acción y comentarios u observaciones. Este Anexo deja sin efecto el Anexo 14-A “Grupo Consolidable del Sistema Financiero - Límite de Concentración al Financiamiento” anterior.